

EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II.

Sábado 19 de Febrero de 1853.

NUM. 27

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Enero 15 de 1853.

Siendo util la obra titulada Guia de domicilio que propone publicar D. C. D. Schutz comprendiendo en ella por orden alfabético el nombre de los empleados del Gobierno, dueños de establecimientos industriales, propietarios de casas, y artesanos de Lima y del Callao; y siendo esta una industria nueva: se concede al indicado D. C. D. Schutz, conforme al artículo 170 de la Constitución, el privilegio de usarla durante cuatro años; y las oficinas del Estado le proporcionaran los datos que con tal objeto pidiese. Expídasele la patente y publíquese.—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

—o—

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con motivo de un reclamo interpuesto por D. Juan Moss sobre los recibos que la Aduana debe dar a los comerciantes por sus bultos de mercaderías, el Gobierno ha resuelto en el día lo siguiente.

Visto este expediente con los informes remitidos en él, se declara por punto jeneral: que tan luego como la Aduana reciba el manifiesto por mayor de mercaderías que van a importarse, debe pasar este documento a la felatura para que esta oficina confronte el número de bultos expresados en él con el que haya recibido en almacenes, y emita al pie del manifiesto un certificado en que exprese estar conforme lo manifestado con lo recibido. Cumplida que sea la referida formalidad, volverá el manifiesto a la Aduana y como un resultado de ella, otorgará a los comerciantes el recibo que se indica en el artículo 58 del Reglamento de Comercio, en canje de aquellos que el Resguardo haya otorgado provisionalmente. Vuélvase al Gobernador de la provincia del Callao para los fines consiguientes y registrese.—Rubrica de S. E.—*Piérola.*

—o—

Vista la propuesta hecha por D. Pedro Dávalos para encargarse de la compra del papel que se sella en la República, y correr exclusivamente con su timbrado; se admite bajo las condiciones siguientes.

1a. El Gobierno no permitirá que se emplee en el papel sellado ningún otro que el que presente el proponente desde el mes de Enero de 1854, con la precisa condicion de que el que ofrezca, será de mejor calidad que el usado actualmente, y que la marca de fábrica será a propósito para el objeto a que se le destina, a fin de evitar, en cuanto sea posible, toda falsificación.

2a. Este permiso exclusivo durará por el término de tres bienios, que empezarán a correr y contarse desde el que principia en la fecha a que alude el artículo anterior.

3a. También se encarga al espresado D. Pedro Dávalos de gravar los tipos de los diferentes sellos segun el precio del pliego, los cuales se reformarán en cada bienio, sometiéndose precisamente a este Ministerio para la aprobación del Gobierno. Estos grabados seran hechos con la mayor perfeccion y finura.

4a. La impresion ó timbre nacional del papel se hará en el local de palacio destinado para este objeto, bajo la intervencion de la Tesoreria y demas precauciones que estan en práctica: en el mismo local se guardarán las planchas ó tipos para los timbres.

5a. El Erario pagará al contratista cuatro pesos por cada resma de 500 pliegos útiles que entregue sellados y expeditos para venderse.

6a. Ocho meses despues de la fecha del presente contrato, el proponente despachara libre de derechos en la Aduana del Callao, el papel que con las marcas pertenecientes al que va a sellar pretenda importar, no pudiendo exceder de 2000 en cada bienio, la internacion de resmas, a fin de evitar que haya mucho sobrante en depósito. Todo el papel que internee con el referido objeto, será guardado en el propio local de impresion, sin poderse aplicar a otro objeto, ni ser extraido del depósito por ningún motivo.

7a. Las 2000 resmas de que se ha hablado han de estar en el depósito seis meses an-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

tes de que empiece el bienio en el que ha de principiar el expendio en toda la República.

8a. La Tesoreria principal otorgará recibo al contratista de las resmas que selladas, fuere recibiendo, para en vista de ellas disponer en fin de cada mes el correspondiente abono.

9a. El presente contrato se elevara a escritura pública; y para asegurar el puntual cumplimiento de todas y cada una de las condiciones copiadas en él, así como tambien para resarcir al erario de las perdidas que se originasen por la falta de observancia de la 7a., el contratista otorgará una fianza de 2000 ps. a satisfaccion del Administrador de la Tesoreria. Regístrese y comuníquese—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.—

A consecuencia de una solicitud interpuesta por la casa de Montané y Ca, sobre el derecho que debe exigirse al vinagre, S. E. el Presidente, en acuerdo de la fecha, ha resuelto lo siguiente:

Lima, Enero 5 de 1853.

Se aprueba el auto que ha dictado el administrador de la Aduana principal del Callao con fecha 4 de Octubre del año proximo pasado en la solicitud interpuesta por la casa de Montané y Ca. En su consecuencia, se declara por punto jeneral, que el derecho con que está gravado el vinagre, es el de 25 p. ¢ por no ser un liquido potable como la cidra, cerveza, &c., a los cuales impone el Reglamento de Comercio un gravamen mas fuerte. Vuelva al Gobernador de la provincia para los fines consiguientes y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

En virtud de una reclamacion hecha por la Casa de Dañino Fernandez y Ca., S. E. el Presidente ha expedido el decreto que sigue.

Lima, Enero 5 de 1853.

El crudo como cualquiera otra mercaderia que se interne para el consumo, esta sugeto a pagar el gravamen que le impone el Reglamento de Comercio, no obstante de que esta tela sea la mas aparente para la construccion de sacos; porque el articulo 76 que

dispone la libertad de derechos para el genero que se destina a ese fin, no impone el deber de despachar libre determinada tela: de consiguiente solo en el caso de que se pruebe previamente la necesidad de construir sacos y el uso que de ellos se va a hacer, se despachara libre el numero de yardas que sea bastante para ese señalado objeto.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

En un expediente promovido por D. C. A. Maning, sobre el derecho que debe pagar la ginebra, se ha copiado la siguiente suprema resolucion:

Lima, Enero 5 de 1851.

Visto este expediente, con lo informado por la Direccion Jeneral de Hacienda, se aprueba el auto expedido por el Administrador de la Aduana principal del Callao con fecha 4 de Octubre del año proximo pasado, en el escrito que presento a la renta D. C. A. Maning; y se declara por regla general, que la ginebra debe pagar el derecho de 90 p. ¢ que señala el Reglamento de Comercio al aguardiente hasta de 21 grados. Vuelva al Gobernador de la provincia litoral para los fines de estilo, y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

Lima, Enero 15 de 1853.

Convencido el gobierno de que la medida adoptada para que los buques que cargan huano en las islas de Chincha, toquen precisamente en el puerto de Pisco a su ida y vuelta, lejos de ser necesaria es perjudicial por los dias que pierden estos buques en la navegacion hasta el mencionado puerto, y a que los que se dirijen a ellas van en lastre y con previo permiso del gobierno; se dispone: que dichas embarcaciones queden libres de ese requisito; al efecto el Administrador de la Aduana del Callao al otorgar la licencia se dirigirá al jefe de la estacion de dichas islas, el que a su vez dispondra la salida de los buques cargados, dando aviso del numero de toneladas que haya embarcado el buque al cual permite su salida. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola*.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Lima à 24 de Enero de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

Por decreto de hoy, se ha servido el Gobierno, nombrar Escribano de Estado de la provincia de Trujillo à D. José Escolastico Aguilar.

Comunicolo á US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde à US.—*Agustin G. Charun.*

Trujillo Febrero 17 de 1853.

Contéstese enterado y publíquese.—Rúbrica.

Lima, a 10 de Febrero de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad

A merito del expediente seguido por D. Mateo Ortega, y de lo informado en el, por esa Corte Superior. S. E. ha nombrado en acuerdo de hoy Escribano de Estado de la provincia del cercado de esa Capital, al referido Ortega, y le ha expedido el titulo correspondiente.

Comunicolo a US. para su inteligencia.

Dios guarde a US.—*Agustin G. Charun.*

Trujillo, Febrero 17 de 1853.

Contestese enterado y publíquese.—Rúbrica.

En un expediente promovido por la Beneficencia de Piura, sobre que se abone a los establecimientos que estan a su cargo, lo que les corresponde por el derecho de trigos y harinas; se ha dictado la resolucion que sigue.

Lima Diciembre 31 de 1852.

Por las razones que aduce la Beneficencia de Piura: atendiendo al deficit que hay en sus rentas para atender a los gastos naturales de los establecimientos que estan a su cargo: y a que la expresada Beneficencia se halla en el mismo caso que las de Lima, el Callao y Lambayeque; abonesele por la Aduana de Paita en mesadas iguales, la cantidad de quinientos sesenta y nueve pesos cuatro reales (569 ps. 4 rs.) que por el derecho de trigos y harinas percibia anualmente la misma Beneficencia y a cuyo reintegro tiene derecho. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

En una consulta elevada al Gobierno por el Prefecto del Departamento de Moquegua, sobre la remision de re-matados al presidio del Callao, se ha dictado la siguiente resolucion.

Lima, Diciembre 31 de 1852.

Siendo necesario facilitar el cumplimiento de las condemas de los reos que deben ser remitidos al presidio del Callao, y conviniendo, con este fin, remover los inconvenientes que se presentan por falta de fondos destinados especialmente a este gasto en la ley del Presupuesto: contestese al Prefecto, que proceda a remitir dichos reos contratando su pasaje en los buques que se presenten; debiendo abonarse el costo, de la cantidad señalada para los egresos extraordinarios del ramo de justicia, y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

En una nota del Director de Beneficencia de esta capital, se ha expedido el decreto que sigue.

Lima, Enero 3 de 1853.

Contestese: que las antiguas colegialas de la Cari-

ridad pueden destinarse al cargo de abadesas, al cuidado y conservacion de la ropa de los establecimientos de Beneficencia, o a otras ocupaciones analogas, sin que sea preciso consultar la voluntad de ellas, pues deben servir en algo util a la Beneficencia, ya que derivan su subsistencia de ella.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

Lima, a 14 de Enero de 1853.

Visto este expediente, y resultando de los informes del Prefecto de la Libertad y Gobernador Eclesiastico de aquella Diocesis, la necesidad y utilidad de la capilla construida por D. Mariano Cabada en su hacienda nombrada "Quilcate"; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Suprema: concedese la licencia que se solicita para que dicha iglesia sirva de Vice-parroquia, siendo obligacion de Cabada sostener el culto en todo tiempo y costear el capellan que debe servir. Comuníquese. Rúbrica de S. E.—*Charun.*

A merito de una representacion hecha al Gobierno por el Economo de esta Santa Iglesia Metropolitana, se ha expedido el decreto que sigue:

Lima Enero 14 de 1853.

Teniendo en consideracion: que los fondos de fabrica de las Iglesias Catedrales se hallan dedicados al fomento del culto y reparo de los mismos templos: que dichos ingresos estan sujetos a contabilidad, y no puede disponerse de ellos sin conocimiento e intervencion de los Diocesanos y del Venerable Dean y Cabildo Eclesiastico; y que, debiendo los economos de las fabricas rendir cuenta anual, no se hallan estas rentas en el mismo caso que los capitales a que se refiere la suprema resolucion de 22 de Junio del año proximo pasado; se declara: que las cantidades reconocidas en la Caja de Consolidacion a favor de las referidas Catedrales, no estan comprendidas en la citada suprema resolucion de 22 de Junio, y que debe expedirse por dicha oficina las correspondientes cedulas, que se entregaran a las personas que legitimamente representen a dichas Catedrales; debiendo depositarse las cedulas en la caja de tres llaves en que se custodia el dinero de la fabrica, de donde solo se sacaran para el cobro de intereses en cada cuatri-mestre, volviendo a depositarse inmediatamente, y sin que de ellas se pueda disponer sino para urgentes necesidades de la fabrica, y por resolucion del Muy Reverendo Arzobispo y Venerable Dean y Cabildo, como se practica para los demas gastos extraordinarios. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

En un expediente elevado al Gobierno por la Corte Superior del Departamento de la Libertad, sobre la muerte del reo Jose Patrocinio Moreno en la carcel de Parcoy, por orden del Subprefecto de la provincia de Pataz; se ha dispuesto la resolucion que sigue:

Lima, a 25 de Enero de 1853.

Visto el sumario remitido por el Juez de la Instancia de Huamachuco sobre la muerte del reo Jose Patrocinio Moreno, ejecutada en la carcel de Parcoy de orden del Subprefecto de Pataz D. Jose Bazan, habiendo sido revocado el auto de dicho Juez por el cual se declaraba la inculpabilidad del Subprefecto; y en consideracion a lo informado por la Corte Superior de la Libertad y a lo dispuesto en el articulo 199 de la ley de 21 de Diciembre de 849: devuelvase a la referida Corte para que se proceda al juicio respectivo contra dicho Subprefecto, a cuyo fin se le pondra a disposicion del juez competente, librandose antes las providencias convenientes por el Ministerio de Gobierno, al que se comunicara esta resolucion. Rúbrica de S. E.—*Charun.*

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Republica Peruana—Colegio de la Independencia—Lima.
a 27 de Diciembre de 1852.

Sr. Ministro de Instruccion publica y Beneficencia.

Sr. Ministro.

Tengo el honor de incluir a US. el resultado del analisis del huano de las Islas de Lobos; que el Catedratico de Quimica D. Jose Eboli me ha remitido el 24 del presente.

Dios guarde a US.—Cayetano Heredia.

Sr. Rector.

En cumplimiento del mandado del Supremo Gobierno que US. se ha servido trasmitirme para que proceda a analizar las seis muestras del huano de las Islas de Lobos que al efecto me fueron entregadas; tengo el honor de exponer a US. que despues de haberme consagrado al trabajo predicho con la mas escrupulosa atencion, he obtenido los resultados que se encuentran en el presente cuadro.

| Amoniaco obtenido de 100 partes de cada muestra | | | |
|---|--------|--------|--------|
| Amoniaco obtenido de 100 partes de cada muestra | | | |
| Agua al estado libre. | 11396 | 14453 | 15618 |
| Materias orgánicas y sales de amoniaco. | 14011 | 20277 | 19016 |
| Arena y silice. | 6983 | 3020 | 1984 |
| Salas alcalinas. | 18821 | 11967 | 15280 |
| Fosfatos terrosos. | 43834 | 50233 | 48102 |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 2323 | 2703 | 3007 |
| Huano de la capa que tiene cerca de dos pies de grueso. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 271 | 3613 | 6879 |
| Huano sacado a tres pies de profundidad. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 1420 | 17781 | 15781 |
| Huano sacado a cinco pies de profundidad. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 17781 | 20834 | 23894 |
| Huano sacado a siete pies de profundidad. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 16685 | 13005 | 83108 |
| Huano sacado a nueve pies de profundidad. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 16685 | 16685 | 16685 |
| Muestras de huano ve- tas que aparecen de cuar- dos en vez en el corte. | | | |
| | 100000 | 100000 | 100000 |
| | 15781 | 23894 | 0882 |

Por las cifras consignadas arriba se ve que el termino medio del amoniaco en todas las muestras reunidas es de 3.53. ojo (*) pero si se excluye la muestra numero 6 que es al presente la mas rica, atendiendo que el huano de donde procede se encuentra en filones escasos que quizá no merecen ser considerados como parte integrante de la masa jeneral, entonces el amoniaco se reduce a 3.04 0/0.

Como el valor del huano en el mercado esta en razon del amoniaco que contiene, y el huano de las Islas de Chincha examinado por Mr. Way da 17.41 0/0; estando a las proporciones que se hallan entre ambos productos, tenemos que el valor del huano de Lobos de afuera, suponiendo que en toda la isla sea de la misma calidad que las muestras, es poco menos que 1/5 del valor del huano de Chincha. Esta inferioridad debe por cierto atribuirse a las lluvias, que siendo abundantes en la Isla de Lobos de afuera, se llevan una porcion de las sales y materias mas solubles, mientras descomponen otra porcion.

Con lo expuesto y anunciando a US. mientras reserve en mi poder pequenas porciones de las muestras del huano que se pusieron a mi disposicion para repetir los analisis en caso que sean necesarios, creo haber satisfecho los deseos del Supremo Gobierno, y lo ordenado por US. Lima, y Diciembre 24 de 1852—Jose Eboli.

En una consulta del Prefecto del Departamento de la Libertad, sobre que se apliquen al hospital de Trujillo los productos que de la gruesa decimal de esa diocesis, corresponden al hospital de Zaña; se ha resuelto lo que sigue:

Lima, Enero 25 de 1853.

Atendiendo a que debe satisfacerse a los hospitales la parte que les corresponde en los diezmos, en cumplimiento de las leyes de 20 de Marzo de 823, y 19 de Setiembre de 831; y a que esta dispuesto que se abone dicho ingreso a los hospitales mas inmediatos de la provincia o del departamento, cuando el que debia percibirlo no este en ejercicio, como se practica en los de Ancachs, Pasco, Ayacucho, Huancavelica, Tacna y Puno; se resuelve: que se entreguen al hospital de Trujillo, cuyos fondos son insuficientes, los 687 pesos tres y medio reales que de la parte perteneciente al de Zaña en los diezmos, existen depositados; y se le acuda tambien con el haber que corresponda en los cuadrantes sucesivos a dicho hospital de Zaña que se halla suprimido. Comuniquese.—Rubrica de S. E.—Charmm.

(*) Advertase que en este resultado ha sido tambien comprendido el amoniaco procedente del analisis de la muestra de que informe el 24 de Agosto proximo pasado que se publico en el numero 7 del "Mensajero."